



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2087/2024

PARTE ACTORA: BERNARDA
LEOVIGILDA CHAVÉZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/223/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución o sentencia impugnada	Resolución emitida el veinticuatro de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/223/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.









ANTECEDENTES


I. Proceso electoral ordinario



1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Guerrero, en la que se eligieron -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión correspondiente al cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el seis de junio con el cómputo general respectivo, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
  FUERZA Y CORAZÓN POR GUERRERO	26,305	Veintiséis mil trescientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	508	Quinientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	985	Novcientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	582	Quinientos ochenta y dos
 MORENA	22,404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO	517	Quinientos diecisiete
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	232	Doscientos treinta y dos

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO LABORISTA	255	Doscientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	10	Diez
VOTOS NULOS	3,148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	54,946	Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis

En virtud de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO LOCAL

1. Demanda local. El diez de junio, la parte actora, en su carácter de otrora candidata de MORENA a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados consignados en el cómputo distrital referido y la declaración de validez de dicha elección.

En su oportunidad, la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación y mediante acuerdo plenario de veintiséis de junio, se ordenó el reencauzamiento del juicio de inconformidad a juicio electoral ciudadano -al estimar que era la vía idónea para conocer la controversia planteada-, lo que motivó la integración del juicio con la clave TEE/JEC/223/2024.

2. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento así como la validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez y de asignación de regidurías otorgadas.



III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El veintiocho de julio, la actora presentó una demanda directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución impugnada, con lo cual, mediante acuerdo de veintinueve de julio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2087/2024**, turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación y requerir al Tribunal local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. Una vez recibido el expediente en la ponencia, en su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una persona ciudadana en su calidad de candidata postulada por MORENA a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución federal.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, 173, párrafo 1 y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023².** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se reconoce la calidad con que comparece el PRI, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme la resolución impugnada y, por tanto, los resultados del cómputo distrital impugnado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que, al presentar su escrito de parte tercera interesada, Eladio Mosqueda González anexó el original de su nombramiento como representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital. Aunado a que, el PRI compareció por su conducto ante el Tribunal local como parte tercera interesada en el juicio TEE/JEC/223/2024, en que se emitió la resolución impugnada, instancia en que se tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta.

c) Legitimación. El PRI tiene legitimación para comparecer como

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



tercero interesado pues cuenta con un interés contrario al de la parte actora, ya que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

d) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de julio a la misma hora del primero de agosto siguiente; en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado el treinta y uno de julio; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Causales de improcedencia

Por ser su examen una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver sobre la causal de improcedencia invocada por el PRI.

Al respecto, la parte tercera interesada señala que la demanda del presente juicio deviene improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, inciso c) de la Ley de Medios, ya que, en su concepto, la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, puesto que en su demanda no hace valer alguna vulneración a sus derechos político-electorales que encuadre en los supuestos establecidos en los artículos 79 a 82 de la Ley de Medios.

Ello aunado a que la parte actora promovió un juicio de revisión constitucional electoral directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable y fue en esta instancia en que se determinó integrar el medio de impugnación como juicio de la ciudadanía, cuando, a su consideración, lo conducente era decretar su desechamiento.

Respuesta a la causal de improcedencia

Esta Sala Regional estima que es **infundada** la referida causal hecha valer por la parte tercera interesada.

Es así, ya que, contrario a lo que argumenta el PRI la parte actora acude ante esta Sala Regional, en su calidad de entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local en la que confirmó el cómputo y la validez de la elección en que su candidatura obtuvo el segundo lugar, al estimar que tal determinación le causa una afectación.

De tal forma que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo primero, inciso b); 79, párrafo primero y 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, tomando en consideración que la determinación impugnada, eventualmente podría trascender en una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, puesto que la controversia planteada se vincula con la validez de la elección en que participó.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **1/2014**, de la Sala Superior, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Ahora, si bien la parte actora refirió en su demanda promover un juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que, tal como se precisó en el acuerdo de turno del juicio indicado al rubro, ese medio de

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2087/2024

impugnación únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, no obstante, tomando en consideración que el artículo 80.1.f) de la Ley de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía es procedente cuando se hagan valer presuntas vulneraciones a derechos político-electorales, la presidencia de esta Sala Regional, estimó que la controversia planteada podía conocerse a través de esa vía.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior⁴, que faculta a las presidencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos a registrar y turnar los asuntos que sean recibidos en la vía idónea, cuando se advierta un error evidente en la vía intentada, lo cual es acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia **1/97**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁵.

Sin que tampoco pueda ser considerado un motivo de improcedencia de la demanda el hecho de que haya sido presentada directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante el Tribunal local, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **43/2013**⁶, conforme al cual, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución federal; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley de Medios, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación se presente directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

⁴ Emitido por la Sala Superior el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁶ De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el PRI, la presentación del medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional no actualiza una causa de improcedencia, ya que, al ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente para resolver y conocer la controversia, debe tenerse por presentada debidamente.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que deben desestimarse los planteamientos de improcedencia invocados por la parte tercera interesada.

CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hace constar su nombre y asienta su firma autógrafa, precisó la resolución que se controvierte, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen; así mismo se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinticuatro de julio, por lo que, si presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día veintiocho de ese mes, es evidente que lo hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Legitimación e Interés jurídico. La actora está legitimada para promover este juicio, de conformidad con el estudio llevado a cabo al responder la causal de improcedencia hecha valer por el PRI, así mismo, su interés jurídico se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por la promovente ante el Tribunal local.

4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

- **Elección de personas integrantes del Ayuntamiento.**

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en Guerrero, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

En su oportunidad, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo correspondiente la elección del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.

- **Juicio electoral ciudadano**

Inconforme con tal determinación, la parte actora, en su carácter de candidata de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección y la declaración de validez de la elección, alegando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, solicitando la nulidad de la elección y dejar sin efectos la constancia de mayoría y validez entregada.

▪ **Sentencia impugnada**

Al resolver el juicio TEE/JEC/223/2024, la autoridad responsable determinó confirmar los actos relacionados con la elección controvertida, al considerar que los planteamientos de nulidad de la votación en casillas formulados por la parte actora eran infundados e inoperantes.

Inconforme con la determinación del Tribunal local, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

▪ **Síntesis de agravios**

En términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, mediante el estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación⁷.

⁷ Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, la parte actora que promueve un medio de impugnación debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁸.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora aduce que la sentencia impugnada es contraria a los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones.

Considera que el Tribunal local hizo un estudio inadecuado de su causa de pedir y pretensión al haber desestimado los agravios hechos valer ante esa instancia, ya que, en su concepto, en su demanda primigenia demostró la existencia de irregularidades graves generalizadas en la elección del Ayuntamiento, que vulneraban los referidos principios constitucionales y su derecho a ser votada, por lo que debía anularse la elección.

Al respecto refiere que ante la instancia local planteó agravios y hechos que están probados, relacionados con:

- la existencia de error aritmético en diversas casillas;
- la indebida integración de una casilla derivado de la participación de personas que no tenían facultades para recibir la votación;

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

- la participación de personas funcionarias públicas y militantes partidistas en diversas mesas directivas de casillas;
- que en diversas casillas no hubo coincidencia de los folios del acta de jornada electoral;
- la presentación de diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales por irregularidades durante la jornada electoral;
- diversas irregularidades e incidencias en casillas;
- la presentación de una queja en materia de fiscalización contra la candidatura ganadora.

La parte actora hace valer que tales hechos narrados en los agravios, que la autoridad responsable desestimó, son conductas contrarias al principio de renovación de poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, la parte actora sostiene que los hechos que planteó ante el Tribunal local afectaron de manera determinante la elección, ya que existen violaciones sustanciales que fueron acreditadas, aunado a que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar fue mínima.

Con base en tales consideraciones, la parte actora estima que al haberse vulnerado sustancialmente los principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección, debe declararse la nulidad de la elección.

5.2. Contestación de agravios.

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia



4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, **los planteamientos formulados por la parte actora son ineficaces** para alcanzar su pretensión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada partiendo de la base de que demostró que existieron diversas irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral que implicaron la vulneración a los principios de certeza y autenticidad de las elecciones.

No obstante, los planteamientos formulados por la parte actora se limitan a realizar manifestaciones genéricas, que no están dirigidas a controvertir de manera frontal las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la resolución impugnada.

Así, se estima que la actora parte de una premisa equivocada, puesto que contrario a lo que refiere, el Tribunal local, al analizar los planteamientos de inconformidad que hizo valer en esa instancia, mediante los cuales reclamó la nulidad de diversas casillas, arribó a la conclusión de que resultaban infundados e inoperantes, de tal forma que no quedaron acreditadas las irregularidades referidas por la parte actora.

En efecto, como enseguida se sintetiza, la autoridad responsable abordó el estudio de las causales de nulidad y demás planteamientos relacionados con supuestas irregularidades que, en concepto de la parte actora, afectaban la validez de la elección del Ayuntamiento, y en cada caso, concluyó que no se contaba con elementos para tenerlas por

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acreditadas, por lo que sus agravios fueron desestimados y la responsable determinó confirmar los actos controvertidos.

De la revisión de la demanda primigenia promovida por la parte actora, así como de la sentencia impugnada se advierte que, por una parte, la actora hizo valer la actualización de la causal de error y dolo en el cómputo de la votación¹⁰ de ochenta y un casillas, el Tribunal local, previo análisis del marco normativo aplicable, consideró que la actora no cumplió con mencionar de manera clara e individualizada los hechos en que basa su impugnación respecto de cada casilla.

Ello, porque omitió identificar los rubros fundamentales (total de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación) a efecto de demostrar que existieron discrepancias que permitieran derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de estar en posibilidad de constatar si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas controvertidas¹¹.

Además, la autoridad responsable estimó que la actora no especificó de manera detallada las irregularidades que deben considerarse en cada casilla, cómo perjudica esa diferencia y por qué es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, puesto que únicamente las agrupó de manera genérica, siendo que correspondía a la parte actora la carga procesal de acreditar la nulidad alegada precisando los hechos que la motivan y las probanzas con las que acredite sus afirmaciones, por lo que desestimó el agravio planteado.

¹⁰ Causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VI de la Ley de Medios local.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**



En otro apartado, la autoridad responsable analizó si en una casilla (1590 Contigua 5) controvertida por la actora se actualizaba la causa de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley¹².

Al llevar a cabo el análisis respectivo, el Tribunal local declaró infundado el planteamiento de la actora, al estimar que, de las constancias del expediente, se advertía que las personas que en concepto de la actora habían integrado la casilla de manera indebida, en realidad estaban facultadas para recibir la votación, ya que en algunos casos habían sido designadas conforme al encarte respectivo y en otros, si bien no estaban designadas, pertenecían a la lista nominal de la sección.

Por otro lado, la autoridad responsable tuvo por ineficaz el agravio de la parte actora en que señaló diversas irregularidades en actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas derivado de que, según refirió, se recibió más votación de la que ordinariamente debería tener la elección, lo que actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción VI¹³, en relación con la prevista en la fracción XI¹⁴, del artículo 63 de la Ley de Medios local.

Tal planteamiento fue desestimado ya que, a juicio de la autoridad responsable, la parte actora omitió precisar hechos concretos, no precisó de manera individualizada las casillas en las que señaló que existió error y dolo en el cómputo de los votos, tampoco identificó los rubros en los que afirmó que existen discrepancias, ni como tal hecho

¹² Prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios de Guerrero.

¹³ Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

¹⁴ Causal de nulidad genérica relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

podría configurar la nulidad de la votación que invoca, sino que se limitaba a expresar planteamientos genéricos e imprecisos, y no cumplía la carga argumentativa y probatoria para acreditar violaciones sustanciales.

En el análisis de otro agravio, el Tribunal local determinó desestimar el planteamiento en que la actora sostuvo que en doce casillas fungieron personas militantes de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y por personas servidoras públicas, al considerar que la parte actora omitió preciar la causa de nulidad que, desde su perspectiva, se actualizaba.

Ello, refirió la autoridad responsable, tomando en consideración que el artículo 52, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios local, exige, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como el criterio de la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

En ese sentido, la responsable refirió que es a la parte demandante a quien le compete mencionar de manera particularizada la causal de nulidad que considere se actualiza en alguna casilla, exponiendo los hechos que la motivan, y en el caso, la parte actora había sido omisa en narrar los eventos que sustentaran su pretensión. Lo contrario, añadió el Tribunal local, implicaría que se permitiera a la persona resolutora el dictado de una sentencia contraria al principio de congruencia.

Finalmente, el Tribunal local analizó de manera conjunta el resto de los agravios hechos valer por la parte actora relacionados, entre otras cuestiones, con la presentación de diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, la presentación de una



queja en materia de fiscalización contra la candidatura ganadora y el señalamiento de diversas incidencias en casillas.

Tales planteamientos fueron calificados por la autoridad responsable como inatendibles al considerar que la parte actora hizo valer argumentos genéricos, vagos e imprecisos, de los que no se advertían manifestaciones de irregularidades o causas de pedir específicas que pudieran configurar alguna causa de nulidad.

De lo antes expuesto, es posible constatar que el tribunal local abordó los planteamientos aducidos por la parte actora con base en los cuales pretendió la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, así como a aquellos es los que refirió la actualización de irregularidades graves que, en su concepto, eran determinantes y afectaban la validez de la elección del Ayuntamiento.

No obstante, como se adelantó, los planteamientos que la parte actora hace valer ante esta instancia jurisdiccional federal **son ineficaces** para alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, ya que tal pretensión se funda en argumentos genéricos en los que refiere que, en su concepto, la sentencia impugnada es contraria a los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones.

Sin embargo, la parte actora no controvierte los razonamientos con base en los cuales la autoridad responsable determinó desestimar los agravios que expuso en la instancia local, ni refiere por qué, desde su perspectiva, el análisis y la valoración que sustentaron la determinación del Tribunal local de confirmar los actos impugnados, no fueron apegados a Derecho.

Si bien la parte actora argumenta que en su demanda primigenia demostró la existencia de irregularidades graves generalizadas en la elección del Ayuntamiento, que vulneran los principios de certeza y autenticidad de las elecciones y que los hechos que planteó ante el Tribunal local afectaron de manera determinante la elección, lo cierto es que tales irregularidades no quedaron acreditadas ante la autoridad responsable, puesto que los planteamientos de nulidad de la parte actora fueron desestimados.

Así, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de llevar a cabo un análisis respecto a la posible afectación a la validez de la elección por violaciones a principios constitucionales, como pretende la parte actora, sería necesario que, en un primer momento, se derrotaran las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local sustentó su determinación de desestimar los agravios formulados en su demanda primigenia dirigidos a demandar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al respecto, se debe tener presente que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Federal, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.



Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las personas ciudadanas, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁵ que los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

¹⁵ Jurisprudencia **44/2024**, de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En ese sentido, como se ha precisado, para estar en posibilidad de analizar y, en su caso, determinar la invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, es requisito indispensable, entre otros, que las violaciones sustanciales o irregularidades graves en que se funde la pretensión de nulidad deben estar plenamente acreditadas, lo que en el caso no ocurre.

Ya que, si bien la parte actora refiere de manera general que acreditó la existencia de irregularidades graves que, en su concepto, son determinantes y afectan la validez de la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que no está demostrada la acreditación de tales irregularidades, puesto que, al emitir la resolución controvertida, el Tribunal local declaró infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora en que sostenía la existencia de hechos que consideró violatorios.

De ahí que los planteamientos formulados por la parte actora sean ineficaces para alcanzar su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2087/2024

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.